

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1615

El apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES solicitó aclaración del valor del título judicial No.469030001038046, el cual autorizó su entrega mediante auto interlocutorio No.2175 del 26/10/2023 por un valor de \$1.000.000,00.

Tras efectuar la revisión del título judicial en mención se evidencia que el valor a autorizar corresponde a \$1.000,00. Por consiguiente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el auto interlocutorio No.2175 del 26/10/2023 por lo previamente expuesto.

SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega de depósito(s) judicial(es) a favor de:

BENEFICIARIO	NIT	DEPOSITO No.	VALOR	CUENTA	BANCO	TIPO
COLPENSIONES	900.336.004-7	469030001038046	\$1.000,00	403603006841	AGRARIO	AHORROS

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al Doctor MANUEL ALBERTO SARRIA CORREA con C.C. No.94.534.425 de Cali y T.P. 303.570 del C.S. de la J., en los términos del mandato conferido

CUARTO: ESTARSE a la orden de archivo de las diligencias una vez efectuado el pago del título anteriormente referido.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **08 de noviembre de 2023**

En Estado No. **180** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2234

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por el BANCO DE OCCIDENTE -anexo 12 ED- y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fue constituido el título No. 469030002990414 del 30/10/2023 por valor de \$452.000,00.

Conforme a lo anterior y advirtiéndose que el BANCO DE OCCIDENTE informó que dicho título proviene de fondos con destinación específica provenientes de la Seguridad Social en Pensiones, a los que efectivamente corresponden las obligaciones objeto de la presente ejecución; el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del CGP ordenará su entrega al apoderado (a) judicial del ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante a **folio 82** del anexo 01 del expediente digital, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Como quiera que con el pago de la suma de dinero antes indicada se cancela el total de la obligación objeto de recaudo y teniendo en cuenta que no existen remanentes dentro del presente asunto, el despacho encuentra procedente dar por terminado el presente proceso ejecutivo, ordenando el levantamiento de la medida cautelar decretada y el archivo de las diligencias.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ENTREGAR al Doctor **RODRIGO CID ALARCON LOTERO** identificado con C.C. 16.478.542 y T.P. 73.019 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002990414 del 30/10/2023 por valor de \$452.000,00.

SEGUNDO: DECRETAR el **LEVANTAMIENTO** de la medida de embargo dirigida ante el BANCO DE OCCIDENTE a través del oficio No. 105 del 24/07/2023.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo adelantado por MARIO ANGEL AGUDELO OSORIO en contra de COLPENSIONES por pago total de la obligación.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **180** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2225

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido CONFIRMADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 de noviembre de 2023

En Estado No. 180 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la parte demandante y en favor del demandado, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo del Demandante	\$ 689.454.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo del Demandante	\$2.320.000.00
TOTAL	\$3.009.454.00

SON: TRES MILLONES NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L

Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2023

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2232

Revisado el expediente se encuentra que mediante auto 1973 del 16/06/2015 se solicitó al apoderado judicial de la parte ejecutante prestar el juramento de rigor respecto de la denuncia de bienes objeto de la medida cautelar solicitada -folios 51 a 56 anexo 01 ED-; requerimiento reiterado mediante auto 829 del 10/05/2016 -folio 61 anexo 01 ED-. Advierte el Despacho que desde esa fecha el presente proceso ha estado en suspenso o inactivo, sin que se observe gestión alguna por parte del extremo activo del presente asunto a fin de impulsar el proceso.

Con base en lo anterior, es de anotar que conforme el parágrafo del artículo 30 del CPTSS si transcurridos seis (6) después de haberse proferido el auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención no se efectuare gestión alguna para su notificación, el juez podrá ordenar el archivo de las diligencias, lo cual para el presente caso se considera procedente, pues si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, motivo por el cual se ordenará el archivo del proceso, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

ARCHIVAR las diligencias realizadas dentro del presente asunto, previa anotación que se haga al respecto en los libros radicadores del Juzgado, por las razones antes mencionadas y de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **180** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2233

Revisado el expediente se encuentra que mediante auto 2220 del 05/09/2016 se solicitó al apoderado judicial de la parte ejecutante prestar el juramento de rigor respecto de la denuncia de bienes objeto de la medida cautelar solicitada -folios 44 y 45 anexo 01 ED-. Advierte el Despacho que desde esa fecha el presente proceso ha estado en suspenso o inactivo, sin que se observe gestión alguna por parte del extremo activo del presente asunto a fin de impulsar el proceso.

Con base en lo anterior, es de anotar que conforme el parágrafo del artículo 30 del CPTSS si transcurridos seis (6) después de haberse proferido el auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición no se efectuare gestión alguna para su notificación, el juez podrá ordenar el archivo de las diligencias, lo cual para el presente caso se considera procedente, pues si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, motivo por el cual se ordenará el archivo del proceso, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

ARCHIVAR las diligencias realizadas dentro del presente asunto, previa anotación que se haga al respecto en los libros radicadores del Juzgado, por las razones antes mencionadas y de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **180** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2242

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 de noviembre de 2023

En Estado No. **180** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las partes, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de COLPENSIONES y en favor del demandante	\$1.142.621.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo del Demandante y en favor de COLPENSIONES	\$ 500.000.00
TOTAL	\$1.642.621.00

SON: UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS M.L

Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2023

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2226

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido CONFIRMADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 de noviembre de 2023

En Estado No. 180 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la parte demandada y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de COLPENSIONES	\$ 23.140.00
Agencias en derecho segunda Instancia	-0-
TOTAL	\$ 23.140.00

SON: VEINTITRES MIL CIENTO CUARENTA PESOS M.L

Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2023

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2247

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA en su numeral séptimo, y en su lugar condena a COLPENSIONES al pago de costas en primera instancia en favor de la parte demandante; el despacho se estará a lo resuelto por el Superior y procederá a reliquidar las agencias en derecho.

Como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

- 1.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.
- 2.- LIQUIDAR LAS COSTAS, incluyendo las agencias en derecho que se fijan en primera instancia en la suma de \$2.000.000.00 a cargo de la demandada EMCALI EICE ESP y en favor del demandante.
- 3.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.
- 4.- ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo
- 5.- ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 de noviembre de 2023

En Estado No. **180** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las demandadas y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de SKANDIA S.A.	\$2.320.000.00
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$2.320.000.00
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de COLPENSIONES	\$2.320.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo del demandante	-0-
TOTAL	\$6.960.000.00

SON: SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2023

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2239

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por el BANCO CAJA SOCIAL -anexo 25 ED- y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fue constituido el título No. 469030002957057 del 04/08/2023 por valor de \$9.841.424,00.

Sin embargo, el Despacho se abstendrá de ordenar la entrega del título judicial hasta tanto obre en el expediente pronunciamiento judicial del Juez de Familia o extrajudicial por parte de Notario Público donde se determinen los herederos del causante y se adjudique el activo en el trámite sucesoral, conforme se dispuso en el auto 1265 del 07 de julio de 2023 proferido dentro del presente asunto -anexo 19 ED-.

Por último, se efectuará el emplazamiento de los herederos indeterminados de GILDARDO CAÑAVERAL VILLADA, quien en vida se identificaba con C.C. 2.510.388 y se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar la entrega del título judicial No. 469030002957057 del 04/08/2023 por valor de \$9.841.424,00, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que aporte pronunciamiento judicial del Juez de Familia o extrajudicial por parte de Notario Público donde se determinen los herederos de la causante y se adjudique el activo en el trámite sucesoral.

TERCERO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados de GILDARDO CAÑAVERAL VILLADA, quien en vida se identificaba con C.C. 2.510.388. Publíquese en el TYBA.

CUARTO: DECRETAR el **LEVANTAMIENTO** de la medida de embargo dirigida ante el BANCO CAJA SOCIAL BCSC a través del oficio No. 101 del 24/07/2023.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **180** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2244

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 de noviembre de 2023

En Estado No. **180** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la parte demandada y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de COLPENSIONES	\$ 709.634.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de COLPENSIONES	\$3.000.000.00
TOTAL	\$3.709.634.00

SON: TRES MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L

Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2023

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2246

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido CONFIRMADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 de noviembre de 2023

En Estado No. **180** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la parte demandante y en favor del demandado, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo del demandante	\$ 300.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo del demandante	\$ 150.000.00
TOTAL	\$ 450.000.00

SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2023

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 2240

A la revisión del proceso se observa que el apoderado de la parte ejecutante, Dr. Carlos Andrés Ortiz Rivera, solicita al Despacho abstenerse de librar mandamiento de pago y efectuar la entrega del depósito judicial constituido por la parte demandada dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, el Despacho procedió a revisar el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, encontrando que obra título No. 469030002351998 del 08/04/2019 por valor de \$5.854.682,00, el cual fue pagado en efectivo el 06/08/2019 -anexo 04 ED- y revisado el proceso ordinario con radicación 760013105006-**2016-00082**-00, se verificó que mediante auto 945 del 09/07/2019 -fl. 148 ED- se ordenó la entrega del mencionado título al Dr. Carlos Andrés Ortiz Rivera, apoderado judicial del demandante, por lo que el Juzgado denegará la solicitud efectuada.

En cuanto a la solicitud de abstenerse de librar mandamiento de pago, se observa que mediante auto 1781 del 19 de noviembre de 2019 el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, por lo que el Juzgado se estará a lo resuelto en el auto en mención y en tal virtud se ordenará el archivo del proceso.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la entrega de depósito(s) judicial(es), conforme lo previamente expuesto.

SEGUNDO: ESTESE a lo resuelto en auto 1781 del 19 de noviembre de 2019.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones correspondientes en el aplicativo de la Rama Judicial y en el libro radicador digital del Juzgado.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **180** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2245

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 de noviembre de 2023

En Estado No. **180** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la parte demandada y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de SKANDIA S.A.	\$2.320.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de SKANDIA S.A.	\$ 580.000.00
TOTAL	\$2.900.000.00

SON: DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2023

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2243

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 de noviembre de 2023

En Estado No. **180** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la parte demandada y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PROTECCION S.A.	\$2.320.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PROTECCION S.A.	\$1.000.000.00
TOTAL	\$3.320.000.00

SON: TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2023

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2224

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto del auto interlocutorio No. 1041 del 22 de julio de 2022 proferido por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación por parte del apoderado de PORVENIR S.A., habiendo sido CONFIRMADO, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas por secretaria.

TERCERO: ESTARSE a lo dispuesto en los numerales segundo y tercero del auto interlocutorio No. 1041 del 22 de julio de 2022 mediante el cual se aprueba la liquidación de costas y ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 de noviembre de 2023

En Estado No. 180 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la parte demandada y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PORVENIR S.A. por no prosperar auto apelado	\$2.000.000.00
TOTAL	\$2.000.000.00

SON: DOS MILLONES DE PESOS M.L

Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2023

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 2261

A la revisión del proceso se encuentra que Colpensiones, mediante correo electrónico allegado el 23/05/2023, pone en conocimiento del Despacho la Resolución SUB 272001 del 02/10/2019 mediante la cual dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia judicial y solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares; así mismo adjunta certificación de pago de costas por valor de \$618.072 -anexo 05 ED-.

Conforme lo anterior, el Despacho procedió a verificar el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia y se pudo constatar que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030002455696 del 28/11/2019 por valor de \$618.072,00, suma correspondiente a las costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 2017-00396, por lo que el Despacho ordenará su entrega a la apoderada judicial del ejecutante, quien cuenta con facultad expresa para recibir según poder anexo a **folios 2 y 3** del anexo 01 del Expediente Digital.

Por tanto, y teniendo en cuenta que en la Resolución SUB 272001 del 02/10/2019 se encuentran contenidos los conceptos por los cuales se libró mandamiento de pago, el despacho procederá a dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, indicando que no habrá lugar a condena en costas a la ejecutada toda vez que el pago se realizó antes del auto de seguir adelante la ejecución y en tal virtud se ordenará el archivo del presente proceso, absteniéndose de levantar medidas cautelares ya que las mismas no fueron decretadas..

Por último, obra en el expediente digital poder conferido por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, representante legal suplente de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, quien afirma actuar en nombre y representación de Colpensiones, en favor de la Doctora MARIA VERONICA HARO GOMEZ.

Sobre el particular advierte el Juzgado que no fue allegado con la solicitud de reconocimiento de personería copia del memorial poder otorgado mediante Escritura Pública No. 3373, mediante la cual el representante legal suplente de COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, por lo que el despacho se abstendrá de reconocer personería.

En tal virtud el juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ENTREGAR a la Doctora **AMALFI LUCILA FLOREZ FERNANDEZ**, identificada con CC No. 31.166.364 y T.P. No. 48.959 expedida por el CSJ, quien tiene facultad para recibir el título consignado a favor de su poderdante, deposito judicial No. 469030002455696 del 28/11/2019 por valor de \$618.072,00,

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por JOSE PLINIO AGUILAR en contra de COLPENSIONES por pago total de la obligación, sin lugar a condena en costas.

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar el levantamiento de medidas cautelares de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO para actuar como apoderada judicial de COLPENSIONES y a la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ para actuar como apoderada sustituta, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **180** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2248

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 de noviembre de 2023

En Estado No. **180** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las demandadas y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PROTECCION S.A.	\$2.320.000.00
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de SKANDIA S.A.	\$2.320.000.00
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$2.320.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$1.160.000.00
TOTAL	\$8.120.000.00

SON: OCHO MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2023

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1606

Revisado el expediente se advierte que Porvenir S.A. respondió el requerimiento efectuado mediante auto 1787 del 19 de octubre de 2021 informando que cumplió con la condena impuesta por concepto de PAGO DE COSTAS dentro del proceso con radicación 76001310500620170053300, pagando la suma de \$828.116 el 04 de junio de 2021 en la cuenta judicial No. **760012032008**.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dicho depósito judicial se constituyó de manera errada en la cuenta del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, se procederá a oficiarlo para que realice la conversión del depósito judicial 469030002655131 consignado a su cuenta No. 760012032008 por Porvenir S.A. el 04 de junio de 2021 por valor de \$828.116 en favor de LUZ ADRIANA DEL CARMEN CERON SALAZAR, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.533.197, dentro del proceso ordinario con radicación **76001310500620170053300** y sea transferido a la cuenta No. **760012032006** de este Juzgado.

Por lo expuesto **SE RESUELVE:**

OFICIAR al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali solicitando la conversión y transferencia del depósito judicial 469030002655131 consignado a su cuenta No. 760012032008 por Porvenir S.A. el 04 de junio de 2021 por valor de \$828.116 en favor de LUZ ADRIANA DEL CARMEN CERON SALAZAR, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.533.197, dentro del proceso ordinario con radicación **76001310500620170053300**, a la cuenta No. 760012032006 del Banco Agrario de Cali.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 08 DE NOVIEMBRE DE 2023

En Estado No. **180** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2241

Santiago de Cali, treinta (07) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido REVOCADA, y en su lugar se DECLARA la ineficacia del traslado que realizó el demandante y se condena en costas a PORVENIR S.A. en ambas instancias; el despacho se estará a lo resuelto por el Superior y procederá a reliquidar las agencias en derecho.

Como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

- 1.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.
- 2.- LIQUIDAR LAS COSTAS, incluyendo las agencias en derecho que se fijan en primera instancia en la suma de \$1.160.000.00 a cargo de la demandada PORVENIR S.A. y en favor del demandante.
- 3.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.
- 4.- ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo
- 5.- ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 de noviembre de 2023

En Estado No. **180** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la demandada y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$1.160.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$1.160.000.00
TOTAL	\$2.320.000.00

SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2023

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1611

A la revisión del proceso se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso dentro del término legal recurso de apelación frente al auto interlocutorio No. 2186 del 23/10/2023 mediante el cual este Despacho modificó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante y condenó a la ejecutada a pagar las costas del proceso ejecutivo, fijando las agencias en derecho en la suma de \$42.700; por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del CPTSSS, se procederá a concederlo en el efecto suspensivo.

A partir de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **180** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2077

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se observa que el Fondo Nacional del Ahorro dió respuesta al requerimiento efectuado por el despacho mediante auto interlocutorio No. 1088 de junio 22 de 2023 allegando los certificados de existencia y representación legal de las empresas E.S.T. TEMPORALES UNO A S.A., ACTIVOS S.A., OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES y S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la demandante dentro del presente asunto de acuerdo a los hechos de la demanda tuvo vinculación laboral a través de las empresas mencionadas, el despacho considera pertinente vincularlas a este proceso en calidad de litisconsorcios necesarios por la parte pasiva, conforme lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INTEGRAR en calidad de litisconsorte necesario por la parte pasiva a la Empresas de Servicios Temporales: TEMPORALES UNO A S.A., ACTIVOS S.A., OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES y S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia a quienes han sido vinculados en calidad de litisconsorte necesarios y que fueran mencionada en el numeral anterior; actuación que estará a cargo de la parte interesada.

TERCERO: SEÑALAR el día veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 AM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

AVC

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

08 de noviembre de 2023

En Estado No. **180** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1609

A la revisión del proceso se observa que la parte ejecutante interpuso dentro del término legal recurso de apelación -anexo 30 ED- frente al auto interlocutorio No. 25 del 16/01/2023 mediante el cual se dio por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación; por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del CPTSSS, se procederá a concederlo en el efecto suspensivo.

A partir de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte Actora.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **180** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 2265

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada -anexo 07 ED- no fue objetada y está conforme con los conceptos por los cuales se libró el mandamiento de pago, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del CGP, advirtiéndole que no existen valores pendientes de pago al ejecutante toda vez que con fecha del 02/08/2022 le fue cancelada la obligación al señor ERNESTO TOBAR TORRES, como se desprende de la copia del cheque No. 8842506 y comprobante de pago por valor de \$88.900.377,00, obrantes a folio 15 del anexo 07 del expediente digital.

Así mismo, y como quiera que el apoderado de PORVENIR S.A. informó que ya cumplió con el pago de lo ordenado en sentencia judicial, incluyendo el valor de las costas, el Despacho procedió a revisar el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia y se verificó que fue constituido el título No. 469030002806338 del 29/07/2022 por valor de \$908.526,00, suma correspondiente a las costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 2013-00722, por lo que el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del CGP ordenará su entrega al apoderado (a) judicial del ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante en el **folio 9** del anexo 01 del expediente digital se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que con el pago de la suma de dinero antes indicada se cancela el total de la obligación objeto de recaudo, el Despacho encuentra procedente dar por terminado el presente proceso, indicando que no habrá lugar a condenar en costas a la ejecutada toda vez que el pago se realizó antes del auto de seguir adelante la ejecución y en tal virtud se ordenará el archivo del proceso.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada PORVENIR S.A.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título No. 469030002806338 del 29/07/2022 por valor de \$908.526,00 a la Dra. EDELMIRA AYALA DE POLANCO, identificada con C.C. 31.151.241 y T.P. 156.238 expedida por el CSJ, apoderada judicial de la parte ejecutante quien tiene la facultad de recibir.

TERCERO: DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por ERNESTO TOBAR TORRES en contra de PORVENIR S.A. por pago total de la obligación, sin lugar a condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **180** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACION No. 1612

Una vez revisado el presente proceso se observa que se encuentra pendiente por revisar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, sin embargo, considera el Despacho necesario requerir a las partes para que aporten los siguientes documentos:

- Copia de la Resolución **SUB 285235 del 28/10/2021** con su respectiva acta de notificación.

Lo anterior con el fin de poder establecer valores y fechas precisas de liquidación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a las partes a fin de que aporten Copia de la Resolución **SUB 285235 del 28/10/2021** con su respectiva acta de notificación, con el fin de poder establecer valores y fechas precisas de liquidación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **180** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2262

Mediante correo electrónico allegado el 22/07/2022, la apoderada de Colpensiones se pronuncia sobre el libelo ejecutivo y propone las excepciones de "INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES" -anexo 04 ED- y posteriormente, mediante correo del 28/09/2022, allega certificación de pago de costas judiciales por valor de \$2.500.000,00 -anexo 05 ED-.

Por su parte el mandatario judicial de la parte ejecutante, dentro del término oportuno, descurre traslado de las excepciones propuestas –anexo 08 ED- aduciendo que no se evidencia cumplimiento de la obligación de pago por parte de COLPENSIONES por concepto de costas del proceso ordinario y que las excepciones propuestas no guardan relación alguna con las taxativamente dispuestas en el artículo 442 del CGP, por lo que solicito al despacho abstenerse de dar trámite a las mismas.

Posteriormente Colpensiones, mediante correo electrónico del 13/01/2023, aporta oficio de información de traslado de aportes y certificación de pago de costas, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Como quiera que Colpensiones mediante oficio de octubre 06 de 2022 notificó a la ejecutante que la AFP trasladó a Colpensiones los aportes realizados a su nombre en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, los cuales se encuentran acreditados en su historia laboral acorde a lo reportado por la AFP, el despacho tendrá por cumplida la obligación de hacer por parte de PORVENIR S.A.

Por otro lado, el despacho procedió a revisar el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia y se verificó que fue constituido el siguiente Depósito Judicial que a continuación se relaciona y que corresponden a las costas del proceso ordinario con radicación 2019-00412:

Número Título	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante
469030002823592	19/09/2022	\$2.500.000	COLPENSIONES

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado ordenará su entrega al apoderado (a) judicial de la ejecutante, toda vez que revisado el

poder obrante en los **folios 2 y 3** del anexo 01 del expediente digital del proceso ordinario con radiación 76001310500620190041200, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Como quiera que con el pago de la suma de dinero antes indicada se cancela el total de la obligación objeto de recaudo, el Despacho accederá a la solicitud de terminación de la presente acción ejecutiva elevada por COLPENSIONES de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del CGP, indicando que no habrá lugar a condenar en costas a las ejecutadas toda vez que el pago se realizó antes del auto de seguir adelante la ejecución y en tal virtud se ordenará la terminación y archivo del presente proceso.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, a la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ con C.C. 1.126.564.217 y T.P. 207.148 del C.S.J. conforme al poder de sustitución.

SEGUNDO: DECLARAR cumplida la obligación de hacer por parte de la ejecutada PORVENIR S.A.

TERCERO: ENTREGAR al Doctor **CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ**, identificado con C.C. 7.688.723 y T.P. 149.100 expedida por el CSJ, con facultad para recibir, el siguiente Depósito Judicial consignado a favor de la ejecutante:

Número Título	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante
469030002823592	19/09/2022	\$2.500.000	COLPENSIONES

CUARTO: ACCEDER a la solicitud de terminación de la presente demanda ejecutiva elevada por la mandataria judicial de COLPENSIONES.

QUINTO: DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por LUZ MARINA MICOLTA OCAMPO en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. por pago total de la obligación, sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **180** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2230

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se observa que por la parte demandada COLFONDOS S.A. en el escrito de contestación de demanda formula Llamamiento en Garantía en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. como quiera que suscribió con la misma la póliza No. 6000-0000018-01 y la póliza No. 6000-0000018-02; por lo cual se admitirá con fundamento en lo consagrado en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que COLFONDOS S.A. formuló en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., según lo expuesto.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO por el término de diez (10) días a partir del vencimiento de la notificación de esta providencia por estados a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. como llamada en garantía, del llamamiento que en su contra formuló COLFONDOS S.A.

TERCERO: CONFIRMAR el día nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 AM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

08 de noviembre de 2023

En Estado No. 180 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

AVC

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 2266

El apoderado (a) judicial de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito dentro del presente trámite y se corrió el traslado de la misma a la parte pasiva sin que ésta emitiera pronunciamiento alguno, por lo que el despacho de conformidad con el artículo 446 del CGP procederá a su revisión.

Efectuada la correspondiente liquidación por parte del juzgado en el periodo estipulado en el mandamiento de pago, se encuentra que los valores que arrojó son inferiores a los liquidados por el mandataria de la parte ejecutante, pues este no tuvo en cuenta los descuentos en salud sobre el retroactivo pensional, tal como quedó estipulado en el literal d) del numeral primero del auto 1508 del 20/10/2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Así las cosas el Despacho procederá a modificar la liquidación del crédito presentada, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto de seguir adelante la Ejecución:

RESUMEN LIQUIDACION DEL CREDITO

LIQUIDACION DEL CRÉDITO EFECTUADA POR EL JUZGADO	
Deuda por mesadas pensionales	\$ 70.362.995
Menos descuentos en salud	(\$ 6.381.700)
Vr. Indexación	\$ 13.340.910
TOTAL valores adeudados	\$ 77.322.205

VALORES CANCELADOS POR COLPENSIONES S/N RESOLUCION SUB 192800 del 22/07/2022	
Valores por concepto de mesadas pensionales	\$ 70.362.995
Menos descuentos en salud	(\$ 6.381.700)
Vr. Indexación	\$ 11.421.872
Total Valor cancelado por concepto de mesadas pensionales e indexación	\$ 75.403.167

DIFERENCIAS ADEUDADAS POR CONCEPTO DE INDEXACION	\$ 1.919.038
---	---------------------

Ahora bien, como quiera que una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fue constituido el título No. 469030002885664 del 09/02/2023 por valor de \$2.000.000,00, suma correspondiente a las costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 2019-00734 a cargo de COLPENSIONES, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del CGP ordenará su entrega al apoderado (a) judicial del ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante en el **folio 2** del anexo 01 del expediente digital del proceso ordinario con radicación 2019-00734 se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Finalmente, la apoderada sustituta de Colpensiones, Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ, mediante correo electrónico allegado el 07/09/2023 solicita el impulso del proceso.

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ALTERAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, la cual asciende a la suma de \$1.919.038 M/cte.

SEGUNDO: ENTREGAR al Doctor **HADDER ALBERTO TABARES VEGA** identificado con la CC No. 13.451.078 y Tarjeta Profesional No. 166.267 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002885664 del 09/02/2023 por valor de \$2.000.000,00.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, apoderada de Colpensiones, a la Dra. MARIA VERÓNICA HARO GÓMEZ, identificada con C.C. 1.126.564.217 y T.P. 207.148 del C.S. de la J., conforme al poder de sustitución.

CUARTO: LIQUIDAR por Secretaría las COSTAS incluyéndose la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$235.000) por concepto de agencias en derecho del presente proceso ejecutivo a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **180** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

SECRETARIA: Noviembre 07 de 2023. Paso al Despacho de la señora Juez la siguiente liquidación del crédito dentro del proceso Ejecutivo Laboral adelantado por JESUS ANIBAL FRANCO CASTRO contra COLPENSIONES, la cual quedará de la siguiente manera:

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA				
AÑO	Increm. %	Incre. Fijo	MESADA	SMLM
2.015	0,0677	-	644.350	644.350
2.016	0,0575	-	689.455	689.455
2.017	0,0409	-	737.717	737.717
2.018	0,0318	-	781.242	781.242
2.019	0,0380	-	828.116	828.116
2.020	0,0161	-	877.803	877.803
2.021	0,0562	-	908.526	908.526
2.022	0,1312	-	1.000.000	1.000.000
2.023	-	-	1.160.000	1.160.000

FECHAS DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	30/11/2015
Deben mesadas hasta:	31/07/2022
Fecha indexación:	31/08/2022
No. Mesadas al año:	13

MESADAS ADEUDADAS CON INDEXACIÓN

PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda total mesadas	IPC Inicial	IPC final	Deuda Indexada
Inicio	Final							
30/11/2015	30/11/2015	644.350	1	0,03	21.478	87,5100	121,5000	29.821
1/12/2015	31/12/2015	644.350	31	1,00	644.350	88,0500	121,5000	889.137
1/01/2016	31/01/2016	689.455	31	1,00	689.455	89,1900	121,5000	939.217
1/02/2016	29/02/2016	689.455	29	1,00	689.455	90,3300	121,5000	927.364
1/03/2016	31/03/2016	689.455	31	1,00	689.455	91,1800	121,5000	918.719
1/04/2016	30/04/2016	689.455	30	1,00	689.455	91,6300	121,5000	914.207
1/05/2016	31/05/2016	689.455	31	1,00	689.455	92,1000	121,5000	909.542
1/06/2016	30/06/2016	689.455	30	1,00	689.455	92,5400	121,5000	905.217
1/07/2016	31/07/2016	689.455	31	1,00	689.455	93,0200	121,5000	900.546
1/08/2016	31/08/2016	689.455	31	1,00	689.455	92,7300	121,5000	903.362
1/09/2016	30/09/2016	689.455	30	1,00	689.455	92,6800	121,5000	903.850
1/10/2016	31/10/2016	689.455	31	1,00	689.455	92,6200	121,5000	904.435
1/11/2016	30/11/2016	689.455	30	2,00	1.378.910	92,7300	121,5000	1.806.725
1/12/2016	31/12/2016	689.455	31	1,00	689.455	93,1100	121,5000	899.675
1/01/2017	31/01/2017	737.717	31	1,00	737.717	94,0700	121,5000	952.829
1/02/2017	28/02/2017	737.717	28	1,00	737.717	95,0100	121,5000	943.402
1/03/2017	31/03/2017	737.717	31	1,00	737.717	95,4600	121,5000	938.955
1/04/2017	30/04/2017	737.717	30	1,00	737.717	95,9100	121,5000	934.549
1/05/2017	31/05/2017	737.717	31	1,00	737.717	96,1200	121,5000	932.507
1/06/2017	30/06/2017	737.717	30	1,00	737.717	96,2300	121,5000	931.441
1/07/2017	31/07/2017	737.717	31	1,00	737.717	96,1800	121,5000	931.926
1/08/2017	31/08/2017							

		737.717	31	1,00	737.717	96,3200	121,5000	930.571
1/09/2017	30/09/2017	737.717	30	1,00	737.717	96,3600	121,5000	930.185
1/10/2017	31/10/2017	737.717	31	1,00	737.717	96,3700	121,5000	930.088
1/11/2017	30/11/2017	737.717	30	2,00	1.475.434	96,5500	121,5000	1.856.709
1/12/2017	31/12/2017	737.717	31	1,00	737.717	96,9200	121,5000	924.810
1/01/2018	31/01/2018	781.242	31	1,00	781.242	97,5300	121,5000	973.248
1/02/2018	28/02/2018	781.242	28	1,00	781.242	98,2200	121,5000	966.411
1/03/2018	31/03/2018	781.242	31	1,00	781.242	98,4500	121,5000	964.153
1/04/2018	30/04/2018	781.242	30	1,00	781.242	98,9100	121,5000	959.669
1/05/2018	31/05/2018	781.242	31	1,00	781.242	99,1600	121,5000	957.250
1/06/2018	30/06/2018	781.242	30	1,00	781.242	99,3100	121,5000	955.804
1/07/2018	31/07/2018	781.242	31	1,00	781.242	99,1800	121,5000	957.057
1/08/2018	31/08/2018	781.242	31	1,00	781.242	99,3000	121,5000	955.900
1/09/2018	30/09/2018	781.242	30	1,00	781.242	99,4700	121,5000	954.267
1/10/2018	31/10/2018	781.242	31	1,00	781.242	99,5900	121,5000	953.117
1/11/2018	30/11/2018	781.242	30	2,00	1.562.484	99,7000	121,5000	1.904.130
1/12/2018	31/12/2018	781.242	31	1,00	781.242	100,0000	121,5000	949.209
1/01/2019	31/01/2019	828.116	31	1,00	828.116	100,6000	121,5000	1.000.160
1/02/2019	28/02/2019	828.116	28	1,00	828.116	101,1800	121,5000	994.427
1/03/2019	31/03/2019	828.116	31	1,00	828.116	101,6200	121,5000	990.121
1/04/2019	30/04/2019	828.116	30	1,00	828.116	102,1200	121,5000	985.273
1/05/2019	31/05/2019	828.116	31	1,00	828.116	102,4400	121,5000	982.195
1/06/2019	30/06/2019	828.116	30	1,00	828.116	102,7100	121,5000	979.613
1/07/2019	31/07/2019	828.116	31	1,00	828.116	102,9400	121,5000	977.425
1/08/2019	31/08/2019	828.116	31	1,00	828.116	103,0300	121,5000	976.571
1/09/2019	30/09/2019	828.116	30	1,00	828.116	103,2600	121,5000	974.396
1/10/2019	31/10/2019	828.116	31	1,00	828.116	103,4300	121,5000	972.794
1/11/2019	30/11/2019	828.116	30	2,00	1.656.232	103,5400	121,5000	1.943.521
1/12/2019	31/12/2019	828.116	31	1,00	828.116	103,8000	121,5000	969.327
1/01/2020	31/01/2020	877.803	31	1,00	877.803	104,2400	121,5000	1.023.149
1/02/2020	29/02/2020	877.803	29	1,00	877.803	104,9400	121,5000	1.016.324
1/03/2020	31/03/2020	877.803	31	1,00	877.803	105,5300	121,5000	1.010.642
1/04/2020	30/04/2020	877.803	30	1,00	877.803	105,7000	121,5000	1.009.017
1/05/2020	31/05/2020	877.803	31	1,00	877.803	105,3600	121,5000	1.012.273
1/06/2020	30/06/2020	877.803	30	1,00	877.803	104,9700	121,5000	1.016.034
1/07/2020	31/07/2020	877.803	31	1,00	877.803	104,9700	121,5000	1.016.034
1/08/2020	31/08/2020	877.803	31	1,00	877.803	104,9600	121,5000	1.016.131
1/09/2020	30/09/2020	877.803	30	1,00	877.803	105,2900	121,5000	1.012.946
1/10/2020	31/10/2020	877.803	31	1,00	877.803	105,2300	121,5000	1.013.523
1/11/2020	30/11/2020	877.803	30	2,00	1.755.606	105,0800	121,5000	2.029.940
1/12/2020	31/12/2020	877.803	31	1,00	877.803	105,4800	121,5000	1.011.121
1/01/2021	31/01/2021	908.526	31	1,00	908.526	105,9100	121,5000	1.042.261
1/02/2021	28/02/2021	908.526	28	1,00	908.526	106,5800	121,5000	1.035.709

1/03/2021	31/03/2021	908.526	31	1,00	908.526	107,1200	121,5000	1.030.488
1/04/2021	30/04/2021	908.526	30	1,00	908.526	107,7600	121,5000	1.024.368
1/05/2021	31/05/2021	908.526	31	1,00	908.526	108,8400	121,5000	1.014.204
1/06/2021	30/06/2021	908.526	30	1,00	908.526	108,7800	121,5000	1.014.763
1/07/2021	31/07/2021	908.526	31	1,00	908.526	109,1400	121,5000	1.011.416
1/08/2021	31/08/2021	908.526	31	1,00	908.526	109,6200	121,5000	1.006.987
1/09/2021	30/09/2021	908.526	30	1,00	908.526	110,0400	121,5000	1.003.143
1/10/2021	31/10/2021	908.526	31	1,00	908.526	110,0600	121,5000	1.002.961
1/11/2021	30/11/2021	908.526	30	2,00	1.817.052	110,6000	121,5000	1.996.129
1/12/2021	31/12/2021	908.526	31	1,00	908.526	111,4100	121,5000	990.808
1/01/2022	31/01/2022	1.000.000	31	1,00	1.000.000	113,2600	121,5000	1.072.753
1/02/2022	28/02/2022	1.000.000	28	1,00	1.000.000	115,1100	121,5000	1.055.512
1/03/2022	31/03/2022	1.000.000	31	1,00	1.000.000	116,2600	121,5000	1.045.071
1/04/2022	30/04/2022	1.000.000	30	1,00	1.000.000	117,7100	121,5000	1.032.198
1/05/2022	31/05/2022	1.000.000	31	1,00	1.000.000	118,7000	121,5000	1.023.589
1/06/2022	30/06/2022	1.000.000	30	1,00	1.000.000	119,3100	121,5000	1.018.356
1/07/2022	31/07/2022	1.000.000	31	1,00	1.000.000	120,2700	121,5000	1.010.227
Totales						70.362.995		83.703.905

Valor total de las mesadas indexadas al

31/08/2022

83.703.905

RESUMEN LIQUIDACION DEL CREDITO

LIQUIDACION DEL CRÉDITO EFECTUADA POR EL JUZGADO	
Deuda por mesadas pensionales	\$ 70.362.995
Menos descuentos en salud	(\$ 6.381.700)
Vr. Indexación	\$ 13.340.910
TOTAL valores adeudados	\$ 77.322.205

VALORES CANCELADOS POR COLPENSIONES S/N RESOLUCION SUB 192800 del 22/07/2022	
Valores por concepto de mesadas pensionales	\$ 70.362.995
Menos descuentos en salud	(\$ 6.381.700)
Vr. Indexación	\$ 11.421.872
Total Valor cancelado por concepto de mesadas pensionales e indexación	\$ 75.403.167

DIFERENCIAS ADEUDADAS POR CONCEPTO DE INDEXACION	\$ 1.919.038
---	---------------------

SON: OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, Siete (7) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1614

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos del 77 y 80 del CPTSS, no obstante, se tiene que la misma no se realizó por problemas tecnológicos, El Despacho, Por lo tanto, se fijará nueva fecha para la celebración de la diligencia.

En esa medida, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Así mismo, se informa que las partes y apoderados deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos del 77 y 80 del CPTSS, la del **DIECICITE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a la hora de las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 P.M.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 8 de noviembre de 2023

En Estado No.180 se notifica a las
Partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES
CARVAJAL
Secretario**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2263

El representante legal suplente de la entidad demandada –COLPENSIONES- confiere poder amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien sustituye poder a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO con C.C. 1.113.641.015 y T.P. 239.596 del C.S.J., la cual se pronuncia sobre el libelo ejecutivo y propone las excepciones de "INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES" - anexo 05 ED-.

Posteriormente, mediante correo electrónico allegado el 15/09/2023, la apoderada de Colpensiones sustituye poder a la Dra. Maria Veronica Haro Gomez, la cual pone en conocimiento del Despacho el pago del título judicial No. 469030002909058 por valor de \$908.526 por concepto de costas procesales y solicita el impulso del proceso -anexo 09 ED-.

Por su parte la apoderada de la parte ejecutante, Dra. Martha Cecilia Mosquera Rojas, con fechas del 04 de julio, 28 de septiembre, 02 de octubre y 01 de noviembre de 2023, solicita la entrega de los títulos que se encuentran a disposición del proceso ejecutivo y que corresponden a las costas del proceso ordinario con radicación 2019-00068 -anexos 07, 10, 11 y 12 ED-.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que no obra diligencia de notificación personal a la entidad ejecutada Colpensiones, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente en aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP.

Y teniendo en cuenta que el poder y la sustitución aportados por COLPENSIONES se encuentran ajustados a lo establecido en el artículo 74 de CGP, se tendrá como apoderada de COLPENSIONES a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien hace parte de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS y se acepta la sustitución que del poder efectúa a la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ.

Por otra parte, con el fin de atender la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, el despacho procedió a revisar el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia y se verificó que fueron constituidos los siguientes títulos por concepto de costas procesales fijadas dentro del

proceso ordinario con radicación 2019-00068:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante:
469030002699236	01/10/2021	\$1.817.052,00	PROTECCION S.A.
469030002738180	21/01/2022	\$2.725.578,00	PORVENIR S.A.
469030002909058	03/04/2023	\$908.526,00	COLPENSIONES

Por lo que el juzgado ordenará su entrega al apoderado (a) judicial del ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante en los **folios 2 y 3** del **anexo 01** del expediente digital del proceso ordinario con radicación 2019-00068 se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Por tanto, y como quiera que con la entrega de los anteriores títulos se cancela el total de la obligación objeto de recaudo, el Despacho ordenará la terminación de la presente acción ejecutiva, indicando que no habrá lugar a condena en costas a la ejecutada toda vez que el pago se realizó antes del auto de seguir adelante la ejecución y en tal virtud se ordenará la terminación y archivo del presente proceso.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la ejecutada Colpensiones.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO con C.C. 1.144.041.976 de Cali y T.P. 258.258 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte ejecutada, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder debidamente presentado.

TERCERDO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, a la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ con C.C. 1.126.564.217 y T.P. 207.148 del C.S.J. conforme al mandato conferido.

CUARTO: ENTREGAR a la Doctora **MARTHA CECILIA MOSQUERA ROJAS**, identificada con C.C. 34.544.148 y T.P. 45.093 expedida por el CSJ, con facultad para recibir, los siguientes Depósitos Judiciales consignado a favor del Demandante:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante:
469030002699236	01/10/2021	\$1.817.052,00	PROTECCION S.A.
469030002738180	21/01/2022	\$2.725.578,00	PORVENIR S.A.
469030002909058	03/04/2023	\$908.526,00	COLPENSIONES

QUINTO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **180** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 2264

Dentro del término de traslado la entidad ejecutada COLPENSIONES presentó escrito a través del cual propone como excepciones de mérito o de fondo las de "INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD, PRESCRIPCIÓN y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES" -anexo 06 ED- y a su vez PROTECCIÓN S.A. propone la excepción de "CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES" y solicita la terminación del presente proceso ejecutivo -anexo 07 ED-.

Por su parte el mandatario de la parte ejecutante dentro del término oportuno descurre traslado de las excepciones propuestas –anexo 13 ED- solicitando se declare su improcedencia, pues no están enmarcadas dentro de las taxativamente permitidas por el CGP y manifiesta que si bien la única excepción que amerita pronunciamiento es la de prescripción, lo cierto es que en este caso no han transcurrido más de 5 años desde la fecha de ejecutoria de la sentencia al momento que se presentó la demanda, por lo que solicita se declare como no probada. Y respecto a la excepción de cumplimiento de las obligaciones presentada por Protección S.A. aduce que si bien la ejecutante se encuentra afiliada a Colpensiones, ello no significa que las obligaciones a cargo de la ejecutada se encuentren agotadas, pues el traslado de todos los emolumentos a su cargo no son susceptibles de verificación por el Actor, como tampoco es susceptible de constatar el pago de las costas judiciales.

Por último, la apoderada de Colpensiones sustituye poder en favor de la Doctora MARIA VERONICA HARO GOMEZ, la cual solicita el impulso del proceso – anexo 10 ED-.

CONSIDERACIONES

Para resolver las excepciones propuestas nos remitimos a lo reglado en el numeral 2º del artículo 442 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, que preceptúa: "2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia...sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." (Subrayas del despacho).

De la norma anteriormente transcrita se colige con claridad que de las excepciones

presentadas la de PRESCRIPCIÓN está contemplada en forma expresa y taxativa como medio de defensa cuando se trata de ejecuciones que tengan como base de recaudo ejecutivo una sentencia judicial de condena u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva conforme a la ley, como ocurre en el presente caso y por esto se las debe estudiar y decidir conforme a las pruebas obrantes y aportadas al proceso.

Por el contrario, al no encontrarse contempladas de manera expresa y taxativa en el numeral 2º del artículo 442 del CGP las demás excepciones formuladas no se les dará trámite, ya que como se explicó en líneas precedentes en juicios ejecutivos sólo es permitido el trámite y decisión de las excepciones que la misma Ley permite.

Ahora bien, frente a la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por Colpensiones es preciso decir que esta no tiene vocación de prosperidad en atención a que la presente ejecución trata de una obligación clara, expresa y exigible donde no se ha surtido el trienio prescriptivo.

Por otro lado, vistas las pruebas aportadas por PROTECCION S.A., se tiene que en el anexo 07 del expediente digital obra comprobante de pago y detalle de archivo de carga de depósitos masivos a favor de la ejecutante por concepto de costas procesales, por medio del cual la entidad ejecutada acredita el pago de la obligación reclamada. Así mismo el Apoderado de PROTECCIÓN S.A. aporta documentación de traslado y cruce de aportes a Colpensiones y actualización de la historia laboral, indicando que conforme a la información registrada en SIAFP se evidencia que se anuló la afiliación de la ejecutante al RAIS, por lo que el Despacho tendrá por cumplida la obligación de hacer por parte de PROTECCION S.A.

A continuación, se procedió a revisar el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia y se verificó que fueron constituidos los títulos judiciales que a continuación se relacionan y que corresponden a las costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante:
469030002872111	05/01/2023	\$4.000.000,00	PROTECCION S.A.
469030002904259	23/03/2023	\$3.000.000,00	COLPENSIONES

Por consiguiente y en virtud de que los Depósitos Judiciales consignados se encuentran bien constituidos y contienen los datos del proceso para el cual fueron consignados, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del CGP ordenará su entrega al apoderado (a) judicial de la ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante en el **folio 11** del anexo 01 del expediente digital, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Por tanto, y como quiera que con la entrega de los anteriores títulos se cancela el total de la obligación objeto de recaudo, el Despacho accederá a la solicitud de terminación de la presente acción ejecutiva elevada por PROTECCION S.A. de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del CGP, indicando que no habrá lugar a condenar en costas a las ejecutadas toda vez que el pago se realizó antes del auto de seguir adelante la ejecución y en tal virtud se ordenará la terminación y archivo del presente proceso.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes las excepciones de INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES propuestas por Colpensiones, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por COLPENSIONES.

TERCERO: ENTREGAR al Doctor **VICTOR HUGO GIRALDO GOMEZ**, identificado con C.C. 6.526.925 y T.P. 267.826 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir los títulos consignados a favor de su poderdante:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante:
469030002872111	05/01/2023	\$4.000.000,00	PROTECCION S.A.
469030002904259	23/03/2023	\$3.000.000,00	COLPENSIONES

CUARTO: ACCEDER a la solicitud de terminación de la presente demanda ejecutiva elevada por el mandatario judicial de PROTECCION S.A.

QUINTO: DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por GLORIA INES RINCON RINCON en contra de la COLPENSIONES y PROTECCION S.A. por pago total de la obligación y cumplimiento de la obligación de hacer, sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, a la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ con C.C. 1.126.564.217 y T.P. 207.148 del C.S.J. conforme al poder de sustitución.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **180** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1607

Mediante correo electrónico del 27/04/2023, el representante legal suplente de la entidad ejecutada COLPENSIONES confiere poder amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien sustituye poder a la Dra. MONICA VIVIANA OCAÑA LASSO, con C.C. 59.827.863 y T.P. 207.920 del C.S.J., la cual se pronuncia sobre el libelo ejecutivo y propone las excepciones de INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN Y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES -anexo 03 ED-.

Posteriormente, con fecha del 28/04/2023, la entidad ejecutada COLPENSIONES pone en conocimiento del Juzgado copia de la Resolución SUB 85154 del 27/03/2023 por medio de la cual dio cumplimiento al fallo judicial -anexo 04 ED-.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el poder y la sustitución aportados por COLPENSIONES se encuentran ajustados a lo establecido en el artículo 74 de CGP, se tendrá como apoderada de COLPENSIONES a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien hace parte de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS y se acepta la sustitución que del poder efectúa a la Dra. MONICA VIVIANA OCAÑA LASSO.

Y como quiera que las excepciones presentadas por el mandatario (a) judicial de la Ejecutada han sido en tiempo y forma oportuna, se correrá traslado al Ejecutante por el termino de diez (10) días, de conformidad con lo estatuido en el Art. 443 del CGP y se pondrá en conocimiento la Resolución SUB 85154 del 27/03/2023 allegada por Colpensiones, a fin de que manifieste lo que estime pertinente.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J., para actuar como apoderada de COLPENSIONES conforme al mandato conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO a la Dra. MONICA VIVIANA OCAÑA LASSO, con C.C. 59.827.863 y T.P. 207.920 del C.S. de la J., conforme al poder de sustitución.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la Ejecutada por el término de DIEZ (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, a fin de que se manifieste respecto de la Resolución SUB 85154 del 27/03/2023, concediendo para ello un término de diez (10) días, so pena de tener como pago parcial o total (según sea el caso), lo relacionado en el mencionado documento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **180** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1610

A la revisión del proceso se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso dentro del término legal recurso de apelación frente al auto interlocutorio No. 908 del 26 de mayo de 2023 que negó el mandamiento de pago por los perjuicios moratorios solicitados en la demanda ejecutiva; por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 65 del CPTSSS, se procederá a concederlo en el efecto devolutivo.

A partir de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **180** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1608

Mediante correo electrónico del 04 de julio de 2023, el representante legal suplente de la entidad ejecutada COLPENSIONES confiere poder amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien sustituye poder a la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ, con C.C. 1.126.564.217 y T.P. 207.148 del C.S.J., la cual se pronuncia sobre el libelo ejecutivo y propone las excepciones de INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN Y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES -anexo 05 ED-.

Posteriormente, con fecha del 14/08/2023, la entidad ejecutada COLPENSIONES pone en conocimiento del Juzgado copia de la Resolución SUB 203963 del 02/08/2023 por medio de la cual dio cumplimiento al fallo judicial -anexo 08 ED-.

Por otro lado el apoderado de la parte ejecutante, con fecha del 27/06/2023, informa al Despacho del fallecimiento de su mandante señor RUBIEL GALLEGO, ocurrido el día 17/04/2023 y allega registro civil de defunción -anexo 04 ED-.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el poder y la sustitución aportados por COLPENSIONES se encuentran ajustados a lo establecido en el artículo 74 de CGP, se tendrá como apoderada de COLPENSIONES a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien hace parte de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS y se acepta la sustitución que del poder efectúa a la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ.

Y como quiera que las excepciones presentadas por el mandatario (a) judicial de la Ejecutada han sido en tiempo y forma oportuna, se correrá traslado al Ejecutante por el termino de diez (10) días, de conformidad con lo estatuido en el Art. 443 del CGP y se pondrá en conocimiento la Resolución SUB 203963 del 02/08/2023 allegada por Colpensiones, a fin de que manifieste lo que estime pertinente.

Por otro lado, teniendo en cuenta el fallecimiento del ejecutante, señor RUBIEL GALLEGO (Q.E.P.D.), quien falleció el día 27 de junio de 2023 según se desprende del registro civil de defunción allegado -anexo 04 ED-, debe darse aplicación a la figura de la sucesión procesal

contemplada en el art. 68 del CGP que establece lo siguiente:

"ARTICULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador."*

Conforme lo anterior, el despacho requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que aporte pronunciamiento judicial del Juez de Familia o extrajudicial por parte de Notario Público donde se determinen los herederos del causante y se adjudique el activo en el trámite sucesoral.

Por último, se efectuará el emplazamiento de los herederos indeterminados de RUBIEL GALLEGO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con C.C. 4.501.826.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J., para actuar como Apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO a la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ, identificada con C.C. 1.126.564.217 y T.P. 207.148 del C.S. de la J., conforme al poder de sustitución.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la Ejecutada por el término de DIEZ (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, a fin de que se manifieste respecto de la Resolución SUB 203963 del 02/08/2023, concediendo para ello un término de diez (10) días, so pena de tener como pago parcial o total (según sea el caso), lo relacionado en el mencionado documento.

QUINTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante para que aporte pronunciamiento judicial del Juez de Familia o extrajudicial por parte de Notario Público donde se determinen los herederos del causante y se adjudique el activo en el trámite sucesoral.

SEXTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados de RUBIEL GALLEGO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con C.C. 4.501.826. Publíquese en el TYBA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **180** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario